



AUTO N. 00960

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con radicación 2016ER230200 del 23 de diciembre de 2016; la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con Nit 900702981-8, remitió a esta Entidad, la caracterización de vertimientos realizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA; a la sede ubicada en la Carrera 13 No 17-21; Localidad de Los Mártires, identificada con (CHIPAAA0145RGIA y UPZ 3 SANTAFE).

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 08134 del 18 de diciembre de 2017, en el cual se estableció:

“(…)

DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección interna.

La caracterización se considera representativa, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del Decreto 1076 de 2015.

*Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: **SÓLIDOS SEDIMENTABLES de siete (7) alícuotas se muestran incumplimiento en la alícuota (2) con 3,0 (mL/L) y en la alícuota (3) con 11(mL/L), DQO con 586(mg/L), DBO con 320(mg/L), SST con 228(mg/L) y GRASA Y ACEITES con 50(mg/L, que NO CUMPLEN según los límites máximos establecidos en los Artículos 14° y 16° de la Resolución 631 de 2015 para los***



parámetros (DBO, DQO, SST Y GRASA Y ACEITES), y la Resolución 3957 de 2009 Artículo 14° (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro de SÓLIDOS SEDIMENTABLES.

Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección interna vertimiento final

“(…)

Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son: **SÓLIDOS SEDIMENTABLES de ocho (8) alícuotas se muestran incumplimiento en la alícuota (1) con 3,0 (mL/L) y en las alícuotas (2 a 8) con 2.0 (mL/L), DQO con 309(mg/L), FENOLES TOTALES con 0,21 (mg/L) y GRASA Y ACEITES con 19(mg/L, que NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículos 14° y 16°, para los parámetros (DQO, FENOLES TOTALES Y GRASA Y ACEITES), y la Resolución 3957 de 2009 Artículo 14° (Aplicación Rigor Subsidiario), para el parámetro de SÓLIDOS SEDIMENTABLES.

Por otro lado, el establecimiento no aforó el caudal de la caja de inspección interna vertimiento final, cuyo dato del caudal $Q = 0,176$ (L/s), fue suministrado por el cliente según el informe de caracterización de vertimientos.

“(…)

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **NATIONAL CLINICS CENTENARIO SAS**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 13 No 17-21, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible, Caja de inspección interna:</p> <ul style="list-style-type: none"> - DQO con 586(mg/L), - DBO con 320(mg/L), - SST con 228(mg/L) - GRASA Y ACEITES con 50(mg/L, <p>Los siguientes parámetros reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible: Caja de inspección interna vertimiento final:</p>	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015</p>



<ul style="list-style-type: none">- DQO con 309(mg/L), FENOLES TOTALES con 0,21 (mg/L)- GRASA Y ACEITES con 19(mg/L)		
<p>Caja de inspección interna: Sobrepasó el límite del parámetro</p> <ul style="list-style-type: none">- SÓLIDOS SEDIMENTABLES de siete (7) alícuotas se muestran incumplimiento en la alícuota (2) con 3,0(mL/L) y en la alícuota (3) con 11(mL/L),	Artículo 14°	Resolución 3957 de 2009
<p>Caja de inspección interna vertimiento final: Sobrepasó el límite del parámetro</p> <p>SÓLIDOS SEDIMENTABLES de ocho (8) alícuotas se muestran incumplimiento en la alícuota (1) con 3,0(mL/L) y en las alícuotas (2 a 8) con 2.0 (mL/L).</p>		

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y



sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”



Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con el Concepto Técnico 08134 del 18 de diciembre de 2017, la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con Nit 900702981-8, incumplió lo dispuesto en los Artículos 14° y 16° de la Resolución 631 del 2015, debido a que los parámetros de *DQO con 586 (mg/L), DBO con 320(mg/L), SST con 228(mg/L), grasa y aceites con 50(mg/L)* reportaron concentraciones superiores al límite máximo permisible en Caja de inspección interna.

Así mismo se reportaron concentraciones superiores al límite máximo permisible en Caja de inspección interna vertimiento final *con 309(mg/L), con 0,21 mg/L) GRASA Y ACEITES con 19(mg/L).*

De otro lado, se evidenció incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que los parámetros de SÓLIDOS SEDIMENTABLES de 2 de las siete alícuotas (alícuota (2) con *3,0(mL/L)* y en la alícuota (3) con *11(mL/L)*, superaron el límite máximo permisible en la Caja de inspección interna, así como las 8 alícuotas (*la alícuota (1) con 3,0(mL/L)* y en las alícuotas (2 a 8) con *2.0 (mL/L)* de la Caja de inspección interna vertimiento final.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a las normas que regulan la actividad de vertimiento, lo que constituye un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución 631 Del 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 14. *Parámetros fisicoquímicos que monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) de actividades asociadas con servicios y otras actividades.*



ARTÍCULO 16. *Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) al alcantarillado público.*

Resolución 3957 de junio del 2009 Secretaria Distrital de Ambiente.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B"

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con Nit. 900702981-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el literal 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto se,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con Nit 900702981-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunta infractora, por el vertimiento de agua residual no domestica a la red de alcantarillado, excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros *DQO, DBO, SST, Grasa y Aceites y SÓLIDOS SEDIMENTABLES* reportaron concentraciones superiores al límite máximo permisible en Caja de inspección interna, *DQO, FENOLES TOTALES, GRASA Y ACEITES y SÓLIDOS SEDIMENTABLES* en Caja de inspección interna - vertimiento final; incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 14° y 16 de la Resolución 631 de 2015, y el Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARRAGRAFO: Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinente, en los términos del art 22 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con Nit 900702981-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 No 17-21, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. -El expediente SDA-08-2018-126, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C: 52482176	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SDA-08-2018-126